

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 23 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Liquidación de Sociedad Conyugal, con escritos allegados por la apoderada de la demandante con fecha 19 de septiembre de 2023 y enviado nuevamente el día 23 de septiembre hogaño, en los cuales solicita se oficie a CONSORCIO NUEVO CAUCA S.A., a fin de que consignen a favor del juzgado los dineros que correspondan a la compra y venta del inmueble objeto de liquidación, así mismo solicita la apoderada se decreten medidas cautelares dirigidas a diferentes entidades financieras. De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán allegó copia del certificado de tradición del inmueble con M.I. 120-143331, con inscripción de la medida cautelar decretada, en el cual se observa que esta quedó errada. De otra parte, la misma apoderada de la demandante allega memorial aportando contrato de transacción extrajudicial entre las partes, solicitando se tenga por liquidada la sociedad conyugal entre los mismos y levantar la medida cautelar decretada. Por último se informa que, conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 de fecha 14 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encuentran suspendidos a partir del 14 de septiembre y hasta el día 20 de septiembre de 2023, inclusive; igualmente, se deja constancia que desde el 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del calendario, no corrieron términos para el despacho, en virtud a que el titular de Juzgado fue designado como escrutador para las comisiones de las elecciones de autoridades municipales y departamentales del 29 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal.  
**Demandante:** Alicia María Burbano Zuñiga.  
**Demandado:** Fernando Viáfara Castillo.  
**Radicación No.** 760013110008-2023-0372-00

**Auto Interlocutorio No. 1864**

Santiago de Cali, noviembre 24 del año dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el juzgado se exime del análisis y procedencia de las solicitudes de oficiar al Consorcio Nuevo Cauca, a diferentes entidades bancarias para las medidas cautelares y la oficina de registro de Popayán, atendiendo de manera exclusiva al escrito suscrito por ALICIA MARIA BURBANO ZUÑIGA y FERNANDO VIAFARA CASTILLO, por medio del cual transaron sus diferencias respecto de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ambos, acordando darle al bien inmueble objeto de la liquidación un avalúo por la suma de \$ 230.000.000, correspondiendo al demandante \$ 115.000.00, que serán cancelados por parte del demandado en la forma establecida en la consideración primera del contrato de transacción, así mismo, la demandante manifiesta de forma expresa en el mencionado contrato, haber recibido la mencionada suma por concepto de gananciales, quedando de esta forma transados los gananciales, solicitando tener por liquidada la sociedad conyugal que existió entre las partes, aprobar el contrato de transacción mediante sentencia anticipada para dar por terminado el presente proceso, levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con **M.I. 120-143331** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán y no condenar en costas.

La solicitud anterior, resulta improcedente, por la regulación de los artículos 501 y siguientes artículos y 523 para liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, que exige el cumplimiento de la ritualidad allí señalada, específicamente el emplazamiento, diligencia de inventarios y avalúos y etapa de partición, sin que se contemple una forma diferente de terminación anticipada. Ahora

bien, existiendo un acuerdo entre las partes sobre los bienes, valores y su forma de liquidarlos o distribuirlos, para dar celeridad al trámite, se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad procesal que tendrán las partes para reiterar dicho acuerdo, a fin de que sea inmediatamente aprobado por el despacho y se proceda a la partición y adjudicación de bienes, que de presentarla en el acto de manera conjunta, daría lugar a su aprobación mediante sentencia, diligencia que se llevará a cabo bajo los rituales del artículo 501 del Código General del Proceso, de manera virtual, haciéndose necesario que para su realización la parte interesada y su apoderado suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones electrónicas actualizadas para la conexión, como lo dispone los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como se ha dirimido el conflicto respecto al bien objeto de partición y a la fecha fue incluso pagado a satisfacción el valor respectivo de la hijuela correspondiente a la demandante Alicia Maria Busbano Zuñiga solicitando de manera conjunta el levantamiento de la medidas cautelares, a ello se accederá por ser procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación anticipada del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo que es deber continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **23 de enero del año 2024 a la hora de las 2 pm**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los **CINCO (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y correos electrónicos de quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada se haga la aclaración. Días previos a la audiencia se le remitirá el link para el ingreso ala precitada audiencia.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS** de Microsoft, todos los intervenientes deben consultar previamente el **“MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS”** que se encuentra publicado en el micro sitio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña **“MANUALES DE CONSULTA”**, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente trámite liquidatorio, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría se **ORDENA** librar los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez.**

PASS

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3b9361c5d969f40265adec97c541982302b86779fcb7459c058a93676c9b9**  
Documento generado en 24/11/2023 02:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**